

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual propuesto por MARTHA
PEÑALOZA BUENO contra SOCIEDAD
PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S, JOSÉ
MAURICIO ARDILA GUALDRÓN, DIANA
MARCELA GARRIDO TAVERA y SANDRA
MÓNICA RAMÍREZ GÓMEZ.**

RAD: 68679-3103-002-2018-00046-01

En Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del
Circuito de San Gil.

Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones
del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto Decreto Legislativo 806 del pasado 4 de junio, se dispone proferir esta decisión por escrito¹ en atención a lo dispuesto por el art. 14, toda vez que la mayoría de la Sala decidió que el ámbito de aplicación procedía para los procesos que se encontraban en trámite.

Obrando de conformidad con ello se profiere la Sentencia de Segunda Instancia en orden a resolver el Recurso de Apelación que interpusiera la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que emitiera el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Demanda:

La demandante MARTHA PEÑALOZA BUENO, incoó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S., JOSE MAURICIO ARDILA GUALDRON, DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA y SANDRA MONICA RAMIREZ GOMEZ, para que solidariamente se declararan responsables civil y extracontractualmente de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, en razón a los daños irrogados al inmueble ubicado en la carrera 12ª No. 19-66, casa 8-interior Conjunto Cerrado Las Colina I Etapa del municipio

¹ El suscrito Magistrado Ponente deja nota aclaratoria que no estuvo de acuerdo en proferir la decisión por escrito toda vez que debía entenderse que la presente normatividad era para los procesos que recurrieran con posterioridad al 4 de junio de 2020.

de San Gil, con ocasión a la construcción de seis (06) bodegas comerciales en el predio denominado lote de terreno barrio Sagrada Familia. En consecuencia solicitó se les condenara en los montos indicados, por daño emergente consolidado y futuro, daño moral, la indexación y condena en costas procesales.

El sustento fáctico de las anteriores peticiones radicó en que, la demandante adquirió el citado inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-48064 mediante E.P. No. 1517 del 26 de agosto de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil; que los demandados son propietarios del predio denominado Lote de Terreno Barrio Sagrada Familia ubicado en la carrera 12 entre calles 18 y 19 de este Municipio; que en dicho inmueble se desarrolló un proyecto consistente en la construcción de seis bodegas.

Al describir la demandante varias situaciones fácticas que sucedieron con ocasión de dicha construcción y aportar múltiple prueba documental de actuaciones administrativas, relató que el 15 de julio de 2016 se presentó un deslizamiento masivo activo del talud adyacente a las viviendas del Conjunto residencia Las Colinas, viéndose afectado en su estructura física, el inmueble Casa No 8; que al presentarse dicho evento y ser puesto en conocimiento de autoridad competente, la Sociedad Santandereana de Ingenieros (SSI), dictaminó que el presupuesto de obra de las afectaciones sufridas al inmueble de la demandada ascendían a la suma de \$27.941.438; así mismo se concluyó que la casa de la demandante, sin las afectaciones tendria un valor de \$209.430.000, y con las afectaciones por valor de \$126.291.000 sufriendo una merma en su patrimonio de \$83.139.000; que la

demandante no contaba con los recursos economicos para realizar la obra de reparación; que los demandados no realizaron las obras de mitigación necesarias y definitivas en el talud que afectó con el proyecto de construcción de las bodegas; que la demandante ha sufrido alteraciones en su órbita emocional y siquica, reflejada en la ansiedad, estrés zozobra, e incertidumbre que genera la inestabilidad del inmueble.

La Contestación:

PROYECTOS E INVERSIONES J.C. al contestar la demanda, argumentó que los hechos ocurridos en el inmueble de la demandante, no fueron ocasionados por esa firma, toda vez que dicho inmueble, previo al inicio de la obras presentaba fallas de tipo estructural, ocasionadas no por los trabajos de excavación, sino por los deficientes cimientos en su construcción, problema de filtración de agua, rellenos no compactados adecuadamente, utilización de materiales incorrectos que ocasionaron las diferentes fallas en la vivienda: Por ello, adujo que la negligencia, ni la culpa provenían de su actuar al construir las bodegas; que por el contrario, dichos aspectos devenían de la propia accionante y de los primigenios constructores quienes edificaron el inmueble sobre rellenos sueltos y arcillas expansivas, aunado a los problemas constantes de las tuberías sanitarias propia como las de las casas vecinas, producto del hundimiento del suelo; que por ese estado de cosas, no se configuraba nexa causal, como tampoco el elemento culpa en el daño sufrido a la vivienda, por lo que no procedía condena por perjuicios patrimoniales, daño emergente consolidado, perjuicios extrapatrimoniales e indexación.

Para sostener la oposición a las pretensiones, formuló las siguientes excepciones de mérito: *“Ausencia de nexo Causal”*; *“Culpa Exclusiva de la Víctima”* y *“Fuerza mayor o caso fortuito”*.

3º. OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRON, SANDRA MÓNICA RAMÍREZ GOMEZ y DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA, al ejercer su derecho de defensa, manifestaron que la demandante carecía del derecho sustancial reclamado, debido a la ausencia de los elementos legales, fácticos y probatorios que configuran la responsabilidad civil extracontractual, debiendo acreditar como es que se causó el daño. Al oponerse totalmente a las pretensiones, sustentaron las excepciones de fondo de *“Ausencia de la culpa y de responsabilidad civil extracontractual”*; *“Configuración de causal exonerativa de responsabilidad civil derivada de causa extraña, fortuita e imprevisible”*; *“Inexistencia de daño moral”*; *“Exceso en el monto del juramento estimatorio”* y *“La Genérica”*.

La Sentencia de Primera Instancia:

Las pretensiones declarativas de responsabilidad civil extracontractual y las consecuentes indemnizatorias, fueron desestimadas y se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Consecuentemente se dispuso la condena en costas procesales.

Los fundamentos de tal determinación son los que sustancialmente se resumen a continuación:

Tras exponer los presupuestos de la pregonada responsabilidad civil aducida, se arguyó que estos se contraían a tres aspectos: el daño, la culpa y la relación de causalidad entre el primero y la segunda. Luego se denotó que la culpa quedaba exenta de prueba en los casos relacionados con la actividad peligrosa, tal como lo era el presente que aludía a la construcción civil.

Se adujo que efectivamente estaba probado que se había presentado el hecho de la desestabilización del talud por su mal manejo en el costado oeste donde se edificaron las bodegas, en el cual se afectaron las casas 14, 15 y 16.

Al analizar el ámbito del nexo causal por dicho acontecer sobre la casa No. 8, se coligió que la demandante no cumplió con la carga probatoria que se le imponía al respecto. Tal conclusión fue apoyada en que la prueba pericial aportada por la parte actora, realizada por la Sociedad Santandereana de Ingenieros (SSI), ciertamente no llevaba a tal convencimiento, pues el estudio allí realizado fue posterior al movimiento del talud, sin tener en cuenta los antecedentes del suelo inapropiado para construir y en el que se habían edificado las casas del conjunto residencial las colinas, en especial la casa No 8, lo cual había generado con anterioridad a la construcción de las bodegas, daño estructural a las viviendas allí construidas, ello contrastado con los dictámenes periciales aportados por la parte demandada, elaborados por Geotest Biotech Lab y Alicon, de los cuales en su conjunto hizo un análisis en extenso tanto de las declaraciones de los peritos y varios testimonios recibidos, y se explicó el por qué la pericia aportada por la demandante, no tenía aptitud para probar el nexo causal, acerca de las afectaciones al inmueble de la demandante.

El Recurso de Apelación:

En la alzada se pretende la revocatoria de sentencia de primera instancia, para que en su lugar se acojan las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

El disenso se hace consistir en doce (12) reparos, los cuales se resumen de la siguiente manera:

1º. Que, habiéndose aportado por parte de la demandante, dictamen pericial realizado en el 2017 por la SSI, esto es, un año después del deslizamiento del talud, en él se hizo un sondeo frente a la casa No 8 ubicada sobre la carrera 12A, el cual concluyó que debido al proceso de construcción de las bodegas trajo como conclusión la avería del citado inmueble. En particular, porque no se dio el alcance debido a los conceptos allí plasmados, y que fueron consignados en el levantamiento topográfico, estudio geotécnico y de suelos, evaluación estructural de la vivienda (casa No 8 ubicada en el conjunto residencial *Las Colinas*, propiedad de la demandante) y el costo de las obras de reparación, lo que concluyó que el sistema estructural de la vivienda colapsara por el mal manejo de explosivos, falta de control de aguas de infiltración y escorrentía y la inadecuada ejecución de las excavaciones en el sector, además de no haberse acatado las recomendaciones que surgieron del citado estudio geotécnico, esto es, no se efectuaron las obras de mitigación, pues en el proceso quedó probado que el talud quedó a la intemperie y sin elaboración de pantallas de contención. Que, ante dicho acervo probatorio, el a quo concluyó que no se había probado el nexo causal porque no se hizo mención directa a la casa No 8., lo cual no era cierto por lo antes indicado.

2º. Se expone que el a quo no le dio valor probatorio, ni siquiera indiciario para demostrar el nexo causal, el hecho de que los demandados aportaron como prueba el estudio geotécnico realizado por Geots Biotech, en el año 2015, en el cual se hicieron una serie de recomendaciones a los constructores de las bodegas y aquí demandados, indicaciones que no fueron acatadas, lo que permitió que el talud se deslizara y afectara las casas del sector, incluida la No 8; que incluso con el estudio geotécnico realizado por la empresa ALICON en el año 2017 para estabilizar el talud, se evidenció que no se habían efectuado las obras de mitigación.

3º. Que el a quo concluyó que la SSI, no había realizado el estudio geotécnico sobre la casa No 8, pues ello si se hizo para las casas 15 y 16, y que por tal razón no se podía inferir que las afectaciones a la casa No 8 fueran causadas por el deslizamiento del talud, y que las afectaciones a dicha vivienda no tuvieron causa en el movimiento del talud, sino a las condiciones anteriores del terreno, como rellenos mal compactados, aguas de escorrentía entre otros, conclusión alejada de la realidad pues dicha sociedad de ingenieros si hizo referencia en su experticia a los estudios realizados a la casa 8.

4º. Respecto a las pruebas que fueron analizadas por el a quo, esto es, al estudio realizado por Geots Biotech, después de acaecido el deslizamiento en el año 2016 en el terreno que ocupaba la casa 16, la declaración del Ingeniero Humberto Rueda y el estudio geotécnico realizado por la firma ALICON realizado en el año 2017, se reprocha lo siguiente: (i) que no se tuvo en cuenta que el citado ingeniero es de petróleos con especialización en estudios geotécnicos ambientales; (ii) que los estudios aportados, los firmó

la Ingeniera Civil Sandra Anaya, sin especialización en geotecnia y quien no asistió a sustentar el dictamen, lo que no tendría valor probatorio; (iii) Que el Ingeniero Rueda, realizó el estudio geotécnico en donde se construyeron las casas del conjunto residencial las Colinas y fue el mismo que se incorporó en el trámite de la licencia de construcción No 686792009-110.

También se aduce que el a quo acogió totalmente las declaraciones de los Ingenieros Humberto Rueda y Alexander, de las cuales hace precisiones puntuales sobre contradicciones en sus dichos, pero que en todo caso el juzgador concluyó que la casa No 8 se afectó por otros factores anteriores al deslizamiento del año 2016, pero no por el colapso del talud, y que el terreno de la casa no era apto para la construcción.

5º. Se aduce que si el ingeniero Rueda, conocía desde el año 2014 que el terreno sobre el cual se erigen las casas, era un relleno mal cimentado entre otras complicaciones, debió haberlo considerado en el estudio geotécnico que realizó en el año 2015 para la construcción de las bodegas, aspecto que no fue valorado por el a quo al momento de considerar que el nexo causal no se había probado.

6º. También se aduce que no se analizó lo que dijo en su declaración Rosa Delia Patiño propietaria de la casa No 14, pues ella adujo que su casa antes de colapsar, no tenía grietas, y que estas estaban en la calzada y los andenes, lo cual contradice las afirmaciones del ingeniero Rueda, quien dijo que todas las casas estaban con grietas y fisuras en el año 2014 antes del deslizamiento del talud.

7º. No se acepta que el a quo haya fundado su decisión en que el muro que se encuentra entre las casas y las bodegas, está inclinado desde tiempo atrás siendo esa la causa probable de las afectaciones, pero no observó que tal inclinación se agravó por el deslizamiento del talud, ya que se generaron movimientos rotacionales permanentes hasta el año 2018, cuando se termina la construcción del muro de contención.

8º. Que tampoco se puede aceptar las conclusiones que emanaron de un experimento que hicieron los constructores demandados en el casa No 8, con una plomada, en el que se dijo que dicha vivienda estaba inclinada de sur a norte, puesto que el a quo antepuso dicho experimento sobre el estudio técnico científico efectuado por la SSI.

9º. Que el juzgador de instancia acepta lo del uso de la pólvora, pero descarta que ello fuera causa de la afectación a la casa No 8, debido a que no se podía deducir que la onda explosiva hubiese afectado la vivienda, lo cual ha debido tener como un indicio y analizado en su conjunto con los demás medios probatorios, para colegir que ello fue un factor que causó la afectación.

10º. Que no se tuvo en cuenta que la licencia para remoción de tierra ya estaba vencida, al momento de realizarse el estudio geotécnico del lote en el que se construyeron las bodegas, y que se probó que se siguieron realizando remociones de tierra hasta la fecha en que se deslizó el talud.

11°. Que se les dio más credibilidad a las declaraciones de los Ingenieros Humberto Rueda y Alexander, que a la licencia de construcción No 686792009-110, mediante la cual se autorizó la edificación de las 16 casas, pues ellos dijeron que el terreno en el que se hicieron las casas, no era apto ni adecuado para la construcción.

12°. Finalmente que el a quo dio por probado que el muro de contención, reunía todas las condiciones que Aicon había recomendado para su construcción, pero que ello quedó en duda, por cuanto el Ingeniero Alexander, en su interrogatorio respondió que el muro tenía de fondo 3.5 mts y no contaba con pilotes, cuando el informe de Aicon, recomendaba que dicho muro debía tener 12 pilotes y una profundidad de 12 metros.

Las Alegaciones de los no recurrentes:

PROYECTOS E INVERSIONES JC SAS, replica que la sustentación de la apelante no concuerda con los reparos formulados en audiencia de fallo; que analizando el dictamen realizado por la SSI , fue hecho sobre las casas 11, 15 y 16, que no se elaboró un estudio de pre sanidad y estado de la casa, de cimentaciones y nivel freático con anterioridad al daño o después de este; que los estudios de suelos se hicieron sobre un lote aledaño a las casas 15 y 16, igualmente, en lo relacionado a la evaluación estructural, esta fue hecha sobre las casas 14, 15 y 16 de las colinas, por lo tanto en dicho dictamen no se menciona la casa número 8, ni se habla del daño que ella sufrió. Respecto a la cuantificación y costeo de la afectación, afirma el profesional del

derecho que, no tiene sustento debido a que en los puntos anteriores no se habla sobre la casa numero 8 o sus afectaciones.

Reitera que los peritos en su interrogatorio presentaron resistencia, renuencia e intolerancia a contestar las preguntas de forma clara e imparcial, sumado a esto, no pudieron probar el método usado para afirmar que hubo uso de explosivos. Argumenta que la casa fue construida en zona de amenaza alta, que las casas de las colinas le disminuyeron la capacidad portante al terreno por lo cual el suelo se hunde por el peso de la construcción, generando fisuras, grietas y hundimientos.

Por otro lado, explica que el ingeniero Humberto, realizó el estudio para la construcción de las bodegas y el estudio sobre las causas del deslizamiento y movimiento, por lo tanto, conocía la obra, y que además había rendido concepto sobre ésta y había entrado a tres casas que tenían grietas y fisuras en el año 2014. Afirma que, el ingeniero Humberto, mencionó que la casa 8 no podía verse afectada porque se encontraba lejos de la casa 16 y no hacia parte del módulo de amarre de ésta, que las casas fueron construidas sobre rellenos no compactados, lo cual produjo hundimientos, fisuras y grietas antes de la construcción de las bodegas zona libre, que no se usaron explosivos para esta construcción; que las casas tenían pobre cimentación y el muro de contención de las bodegas de crecer era muy deficiente por carecer de filtros de agua y estar construido de ladrillos, ocasionando que las casas se desplazaran en sentido norte sur y no oeste a este como le sucedió a la casa 16.

En relación a los testimonios, sostuvo que, el testigo Orlando Sanabria Cruz, tomó fotografías al terreno, el día 15 de noviembre antes de que se iniciara la construcción de las bodegas zona libre, en donde se pueden observar grietas horizontales en las casas, baldosas de entrada levantadas y daños en los andenes, también dice que no se usaron explosivos en la construcción, y que luego de que se hiciera la demolición de la casa 16, se hizo una inspección ocular en la que se logró ver que todas las casas tenían los mismos daños.

Se denota que se deben tener en cuenta los testimonios aportados por Henry Parra Meza y Gerardo Fonce, antiguos arrendatarios de las bodegas de crecer, porque ambos coinciden en que habían filtraciones de agua provenientes de las casas de “Las Colinas”, desde mucho antes de que se iniciara la construcción de las bodegas zona libre; que las paredes tenían grietas, sufrían de humedad e incluso caída de ladrillos y frisos, generando un riesgo, además, que el muro que sostenía las casas tenía una inclinación hacia las bodegas, lo cual se prueba con el video realizado por Asoparsa-Telesangil, aportado como prueba y donde se puede observar la problemática anterior a la construcción de las bodegas.

Por último, y respecto a la inspección judicial afirma que, se observó que las calles y vías aledañas se encuentran en perfecto estado; que se realizaron las obras de mitigación, las cuales están construidas en su totalidad respetando las especificaciones técnicas y por otro lado, que la señora Rosa Delia Patiño Uribe, propietaria de la casa 14, afirmó que la casa ya tenía fisuras cuando la compro en el año 2012 en la puerta de entrada y andenes, además, se comprobó con una plomada que los muros se

encuentran ladeados hacia las bodegas, contrario a los laterales que se encuentran a plomo. Por lo anterior, solicita se confirme la sentencia de primera instancia y, por lo tanto, se desestime la pretensión principal y en consecuencia las demás por haberse demostrado la ausencia de daño y nexo causal en el presente caso.

OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN, SANDRA MÓNICA RAMÍREZ GÓMEZ, DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA. Solicitan se confirme la sentencia de primera instancia, en el entendido de que el a quo realizó un trabajo fundamentado y argumentativo de la decisión, teniendo en cuenta que el dictamen pericial era obsoleto por su fecha de elaboración, al no analizar el antes y el después de la obra mencionada. Afirma que la experticia es impertinente pues no determinó con certeza cuál fue la causa efectiva del daño sino que se limitó a crear una hipótesis que fue desvirtuada a lo largo del proceso.

Así mismo, expresa que en la diligencia de inspección judicial se demostró la causa real y efectiva, ajena a la actividad de construcción desarrollada; que la SSI solo analizó el talud y no otras causas que pudieran dar origen a la afectación; expresa que la única casa afectada por el deslizamiento de tierra fue la casa 16, que debido a la cimentación estructural de las viviendas también se vieron afectadas las casas 14 y 15, pero que la casa 8 se encontraba a más de 48 metros del talud, por lo tanto no habría prueba de que por este se generaron los asentamientos diferenciales, causantes de las fisuras y grietas según la misma experticia, pero que estos daños no eran nuevos sino que venían de años atrás.

Menciona que, en la inspección judicial se pudo observar la falta de verticalidad del muro de contención que soporta la cimentación de la vivienda, pues se encuentra inclinado hacia las bodegas de crecer, al norte; que esto se demostró usando una plomada en varios lugares de la casa, dando como resultado una inclinación en el mismo sentido que el muro. De igual manera, las fachadas de las casas denotan la verticalidad, la vía interna presenta una grieta longitudinal que atraviesa el frente de todas las casas con tendencia a desprendimiento en sentido sur – norte, que facilita la filtración de aguas lluvias que afectan el terreno gradualmente, se observó presencia de gran cantidad de aguas subterráneas.

Por lo anterior considera que, los argumentos de la apelante son consideraciones personales, pues llega incluso a plantear la teoría de que la inclinación del muro, se agravó con el deslizamiento del talud sin tener ningún medio para probar esta afirmación. En relación a las conciliaciones realizadas, dice que este argumento no hace parte de los reparos efectuados por la demandante en la audiencia de fallo.

Concluye que la experticia no tiene la capacidad probatoria para demostrar el nexo causal, que por regla general no admite ningún tipo de presunción; la afirmación de la apelante no es más que un hecho hipotético, improbadado e irreal, pues concluye que, en ningún momento se probó que se haya desestabilizado a causa de la construcción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Primeramente, debe dejarse observado por ésta Sala que no se advierten irregularidades que impidan el pronunciamiento de fondo en torno al recurso de apelación que se interpusiera por la parte demandante.

Ahora, el aspecto sustancial que debe analizarse tiene que ver con la responsabilidad civil extracontractual deprecada por conductas relacionadas con la construcción de obras civiles. Esto conlleva a que se ventilen los presupuestos de tal clase de declaración y analizar, si en la situación particular, la decisión adoptada en la primera instancia se encuentra ajustada a derecho, o si hay lugar a imponer otra, habida cuenta que la apelación fue interpuesta por la parte actora. Vale decir, que los presupuestos para tal fin, como lo son, el daño, la conducta culposa o ilícita, así como la relación de causalidad, deben presentar pleno convencimiento, atendiendo las reglas en el ámbito de la carga de la prueba en materia del proceso civil.

Ciertamente como lo denotó el juzgador de la primera instancia, la construcción de obras civiles constituye una actividad peligrosa y que la responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a terceros, debe merecer el análisis a la luz de tales presupuestos, en los términos que han sido explicados ampliamente por la jurisprudencia nacional, siendo ejemplo de ellos los citados² en la sentencia que ahora se cuestiona. Vale decir, que ha de presumirse la culpa en la causación del daño y por ende, el

² Consultar sentencia del 26 de mayo de 1989. Gaceta Judicial No 2435 primer semestre de 1989. Pág. 153. También las de fecha 3 de mayo de 1965, 14 de marzo de 1983, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976 y 22 de febrero de 1995.

demandante se exonera de tal exigencia procesal probatoria. No obstante, el demandado podrá desvirtuar tal presunción demostrando los supuestos fácticos que por mérito de la ley sustantiva conducen a tal fin.

Entonces, el entendimiento de tal doctrina conlleva a colegir que la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por causas como éstas, parte de la existencia de una “...*presunción de culpa en quienes se dedican a tales actividades peligrosas...*”, por lo que “...*a la víctima le basta con demostrar: a) el daño, y b) la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa...*”.

Sobre los anteriores, igualmente ha explicado la jurisprudencia que:

“...El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva - presente o futura -, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Y por su parte, la relación de causalidad:

“...Establecida ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad

y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión³.

Dentro del contexto de la responsabilidad civil extracontractual aquí deprecada, deviene claro observar que el ámbito de lo cuestionado por la apelación en relación con el fallo de la primera instancia, se contrae a que el a quo, no obtuvo el convencimiento en torno al nexo causal como presupuesto necesario para acceder a la declaración impetrada. Vale decir, que a pesar de haberse tenido suficiente eco probatorio del daño aducido y la conducta de los demandados, no halló la suficiente evidencia de que esta última, hubiese conllevado a la producción del daño en la vivienda de propiedad de la demandante.

No obstante, en el sentir de esta parte, sí se allegaron medios probatorios suficientes para tal fin y precisamente en ello consistió el yerro del juzgador de primer grado. Mientras que para la demandada ello no se ajusta a la verdad procesal.

En tal sentido deviene formular como problema jurídico a dilucidar, si atendidos los argumentos de sustento del recurso de alzada y de la réplica que se esbozará, debe colegirse que sí estaban estructurados los presupuestos del nexo causal en la producción del daño que afronta la vivienda No. 8 de la Urbanización “*Las Colinas*”, contraído este al proceso de excavación y retiro de materiales para las construcciones de las llamadas bodegas zona

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01. Sentencia del 24 de agosto de 2009.

libres que adelantaron los demandados, en el entorno cercano a tal inmueble.

Para los anteriores efectos denota la Sala, que se interpuso demanda por la señora MARTHA PEÑALOZA BUENO orientada a que los demandados, indemnizaran los daños que se predica sufrió su inmueble, el mencionado como casa 8 de la urbanización “*Las Colinas*” de esta ciudad. Estos daños aluden a las alteraciones de su estructura y que aparecen descritos en su demanda, en armonía con el dictamen pericial que allegara al informativo. Ciertamente, tales afectaciones de la estructura de la construcción no fueron objeto de reparo alguno.

Se afirmó que la conducta era imputable a los demandados porque, se contrajo a que se adelantaron excavaciones y retiro de material para la construcción de varias bodegas en una zona colindante al inmueble afectado, la cual, además de no haberse ejecutado de la forma técnica respectiva, conllevó a un deslizamiento masivo de materiales, lo que condujo a la desestabilización del terreno y también la estructura del inmueble aludido.

En el sentir de la parte actora el juzgador de la primera instancia erró al no dar por demostrado el nexo causal, porque coligió que la actividad constructiva aludida, ciertamente no podía inferirse como la causa eficiente de los aludidos daños. Y así se concluyó por la apreciación indebida de diverso material probatorio.

En particular, predica apreciación errada del dictamen pericial emitido por la SSI; que no se cumplieron las recomendaciones de GEOTES BIOTEHC, que se hicieran en diciembre de 2015; que para el 2017, según lo que expuso ALICON, las obras de mitigación

no se habían ejecutado; colegir que los daños de la vivienda se derivaron de otras causas, a partir del concepto emitido por GEOTES BIOTECH y lo declarado por el ingeniero Humberto Rueda, así como el concepto de ALICON, a través de lo expuesto por el también Ingeniero Alexander Fabián León; igualmente, hizo reparos en torno al alcance dado a la prueba testimonial y en especial a lo expuesto por la testigo Rosa Delia Patiño, en torno a la inexistencia de daños en las viviendas anteriores a las obras de los demandados; que erró el juzgador al colegir que el muro de crecer tenía inclinación sur-norte y lo expuesto en tal sentido por el ingeniero ALEXANDER FABIAN LEON ; inferir convicción a partir del experimento de la plomada, que se efectuara en la inspección judicial con desmedro de las apreciaciones de la SSI; colegir que el muro de contención de las bodegas, tenía todas las especificaciones debidas; que dejó de apreciar diversos indicios derivados de los hechos probados. Estos referidos a los siguientes; que la urbanización “*Las Colinas*”, llevaba más de diez (10) de haber sido construida, la cual se hizo con la respectiva licencia y no se evidenciaba la existencia de daños anteriores a las excavaciones que hicieran los demandados; la demostración del uso de pólvora en las excavaciones, sin la licencia respectiva de acuerdo a lo consignado en la amplia prueba documental reseñada y del reconocimiento de responsabilidad civil de los mismo demandados en diversas casas del mismo conjunto. Finalmente, que se dejó de aplicar precedente jurisprudencial allí citado.

En el anterior contexto entonces deberá la Sala determinar si el acervo probatorio permite inferir que la causa eficiente de los daños imputados a los demandados, tuvieron como única causa las obras aludidas; si tuvo otras causas; o incluso si podía inferirse

conurrencia de causas, incluyendo las actividades constructivas de los demandados.

Como se ha denotado, en el proceso obran sendos dictámenes periciales y apreciaciones técnicas que aluden al tema objeto de análisis. Sin embargo, las exposiciones técnicas de los profesionales de la ingeniería, ciertamente no fueron coincidentes. Esto por cuanto los allegados por la parte actora determinan la existencia del nexo causal aludido y echado de menos por el a quo, mientras los aportados por la demandada expusieron conclusiones opuestas. Por consiguiente, precisa abordar tal estudio de manera tal que permitan a la Sala inferir conclusiones en torno al nexo causal imputado insistentemente a los demandados.

Como se ha denotado, inicialmente centró su queja la parte actora en que el a quo, no le dio el alcance debido al dictamen de la SSI. Veamos entonces sus aspectos relevantes de fundamentación y de conclusión que explicará y ampliará en estrados judiciales.

En principio, se denota que el escrito contentivo del citado dictamen se allegó con la demanda fls. 75-185. En este intervinieron como responsables tres personas, los ingenieros Jorge Luis Toscano Navas, coordinador; Edwin Antonio Ortiz Higuera, especialista en geotecnia; y Ernesto Calderón Carrillo, especialista en estructuras. En audiencia y bajo garantías de contradicción, ratificaron y explicaron sus fundamentos y conclusiones.

Al respecto ha de observar la Sala que PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S., en sus alegatos de réplica del recurso

de alzada, da a entender que el dictamen de la SSI, ciertamente no conllevaba a colegir que se hubiese hecho sobre la casa propiedad de la demandante, vale decir, la casa No. 8 de la Urbanización “*Las Colinas*”. Esta apreciación en manera alguna puede ser compartida por este estrado judicial, porque el dictamen acopiado en escrito al proceso, en diversas apartes da cuenta de manera explícita de ello y las explicaciones dadas por quienes lo emitieron no pueden generar duda alguna al respecto. Esto es, que sí se hizo respecto de ese inmueble y por ende, con las implicaciones probatorias respectivas. El escrito del dictamen, así como las explicaciones de este en la audiencia respectiva, deja dilucidado de manera diáfana que el fin único y central del dictamen recayeron en determinar las afectaciones que afronta la aludida vivienda y las causas que lo motivaron.

Ahora, en lo que hace alusión al contenido del dictamen se precisa observar inicialmente lo consignado en dos acápites del escrito contentivo del dictamen que obra a los fls. 24 a 185 del Cdno.1, el titulado como “*Identificación del Problema*” y el concerniente con de “*Sustentación del Estudio*”. En el primero se expuso lo siguiente:

“La firma denominada Proyectos e Inversiones JC S.A.S., representada por el sr. Jairo Castillo Ortiz ejecutó un proyecto de construcción de seis (6) bodegas subsecuentes e independientes en un predio contiguo al lindante con el conjunto residencial Las Colinas, en acogimiento a la Licencia de Construcción No. 3697 de Junio 14 de 2016 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de San Gil.

El día 15 de Julio de 2016 se presentó un deslizamiento masivo activo del adyacente a la vivienda No. 16 del Conjunto Residencial Las Colinas, ocasionando colapso de esta y afectaciones en las estructurar de las viviendas No. 15 y 14 de dicho Conjunto

Residencial, edificaciones que posteriormente fueron demolidas por los graves daños ocasionados.

Dadas las condiciones de inestabilidad y desequilibrio en razón a la diferencia de altura entre el nivel de base y la corona en donde se ejecutó el nuevo proyecto de Bodegas, el talud ha proseguido su proceso de inestabilidad, moviéndose vertical y horizontalmente de acuerdo al estudio geotécnico realizado en el presente peritaje” (fl. 78 idem.).

Por su parte, en el acápite concerniente a la “Sustentación del Estudio”, se expuso lo siguiente:

“Pretende el mencionado estudio resolver las inquietudes generadas durante la visita preliminar en lo relacionado con el desplome de algunos muros. El resultado de las evaluaciones contenidas en el estudio topográfico permite afirmar la existencia de desplomes diferenciales en algunos muros de la edificación” (fl. 83).

También se denotó en el mismo dictamen bajo el título “Análisis de la Situación”, al fl. 100 lo siguiente:

“1. Para lograr el área necesaria para la construcción de la bodega nueva, se realizaron cortes contra el talud, lo que produjo desestabilización del mismo y el derrumbe de las tres casas de la corana del talud.

2. A los efectos de los cortes esto se suma las afectaciones (sic) producidas por uso de explosivos los cuales al generar ondas que se transmiten en todas direcciones de la fuente. (sic) Produce vibraciones causadas por el paso de las ondas en dos componentes horizontales y una vertical. Estas vibraciones pueden haber afectado las edificaciones cercanas a la zona de operación”.

3. Las características geológicas del sector con presencia de bloques sueltos roca caliza embebida en matriz arcillosa, son susceptibles a moverse ante las modificaciones producidas por cortes y han desestabilizado el talud produciendo la caída de tres viviendas,...

4. *El corte realizado al talud lo dejó expuesto al efecto del agua y lo hace susceptible a movimientos y desplazamientos”.*

Ahora, en la oportunidad de la contradicción debida, los expertos firmantes del dictamen, en particular, en la versión expuesta por el ingeniero Edwin Antonio Ortiz Higuera, se hace una amplia explicación de sus conceptos. Y si se quiere, detalló el por qué sí, las excavaciones efectuadas para construir las bodegas aludidas, conllevaron a que en últimas se produjeran los daños en la estructura del inmueble de la demandante. Al respecto en audiencia, luego de haberse cuestionado por el titular del Despacho sobre lo conclusivo de su informe, hizo la siguiente explicación:

“En conclusión, fue que producto de una construcción colindante al barrio las colinas, al realizar unos cortes de manera inadecuada y al perder el confinamiento las viviendas, el suelo se relajó y este se movió. Y las estructuras al ser rígidas, las viviendas son rígidas, pues solo tolera cierta capacidad de movimiento, en el caso por eso referenciaba las tres viviendas que colapsaron, estas al quedar sin soporte estas colapsaron, aparte la cimentación de estas viviendas estaban todas unidas estas tiraron al resto de casas y las movieron. Al perder el confinamiento lateral que tenía este lado del barrio y se produjo un asentamiento, que no estaba diseñado ni estaba cuando las construyeron, no las tenían para tal fin y estas las cercanas colapsaron y las que llegaron hasta la casa de la señora Martha Peñalosa, empezaron su gradualidad de daño. En el caso específico de la señora Martha las afectaciones se ven reflejas en que los elementos no estructurales caso fachadas, caso techos, caso pisos, caso ventanas y también en los alrededores del pavimento que está en esta calle, se parten, se agrietan. Se parten ya que son elementos que no están diseñados; ya que son elementos frágiles, no son plásticos, sino son rígidos. Estos, al generar un asentamiento diferencial se rompen y se ven reflejados en ese movimiento, en ese momento histórico cuando se hizo el estudio, solamente estaba ese corte...”.(subraya la Sala)

También se adicionó a lo anterior, lo siguiente:

“En la visita que yo realicé, la gente me facilitó el acceso a las viviendas contiguas hasta llegar a la que había colapsado; yo vi la gradualidad del daño. Entre más me acercaba a la construcción más las viviendas se venían afectando, llegando a un punto donde las viviendas se veía los pisos desbaratados. Pero bueno, en el caso puntual, esa gradualidad se ve reflejada ahí en ese informe y allí el ingeniero Ernesto, rindió un concepto estructural. Y dije mi probabilidad: Que en ese momento histórico que se hizo, si no se contenía ese movimiento, porque el talud estaba en movimiento; si no se paraba el movimiento, la probabilidad de fallo aumentaría y daba unas probabilidades. Entonces fallaría, si no se contenía ese movimiento, veo que ya se contuvo, pero se generaron afectaciones que otro perito las evaluó. El ingeniero estructural pues las identificó y que yo le dije que había una probabilidad de falla...”

Igualmente, se le solicitó que se explicara el concepto del confinamiento y su contexto para el presente caso. Al respecto, explicó:

“... vuelvo y digo: La casa no es una isla, no está aislada; pertenece a un conjunto de viviendas y sus vecinos son unas bodegas. Estas estaban construidas y tenían un confinamiento lateral, es decir que había una masa que le hacía contrapeso, es decir había un peso, había una masa de suelo, una matriz de suelo que tenía unas características que impedían que lo que estuviera en este lado se moviera. Al quitársele el contrapeso, al quitarle este contrapeso, pues efectivamente esta masa de suelo adyacente se empezó a trasladar y a rotar. Y lo que estuviera aledaño o continuo, que eran las bodegas o que eran las casas, empezaron a verse afectadas por eso como evidencia quedaron que tres casas colapsaron, dos quedaron en el aire y paulatinamente fueron afectando a esas casas continuas hasta llegar a la casa de la señora Martha Peñaloza, que tuvo su grado de afectación; no colapsó pero tuvo su grado de afectación...”

Se le indagó igualmente sobre la incidencia de la distancia a la que quedaba la casa No. 8, la de la demandante del talud que se formó

para hacer las bodegas y su incidencia en los daños. En forma particular un profesional del derecho indagó en la forma siguiente:

“...Ingeniero dado su trayectoria como ingeniero civil e ingeniero de geotecnia y consiente usted que la casa de la señora Martha Peñaloza se encuentra aproximadamente a 50 metros del sitio de intervención de las bodegas, nos puede afirmar usted por la gravedad del juramento que los daños que presenta la vivienda fueron ocasionados por las 6 bodegas...”

La respuesta fue la siguiente:

“En el análisis realizado en conjunto y en la parte que me corresponde, realizado el peritaje haciendo un análisis al entorno vuelvo y repito: Las casas no están aisladas y pertenecen a un sistema estructural, a un módulo de viviendas, en mi conclusión como perito geotécnico, hubo un corte mal realizado que generó movimiento y ese movimiento afectó a unas viviendas y a unas bodegas; con afectaciones gradualmente, a unas casas las colapsó y quedaron en el aire y quedaron destruidas; a unas bodegas le afectó en cierta gradualidad y en el caso particular de la casa de la señora Martha Peñaloza, le hizo unas afectaciones en fallas que están soportadas en otro peritaje dado por el otro peritaje estructural. Esas afectaciones son producto de malos cortes y malos procesos constructivos realizados...”

En la explicación al dictamen también se indagó sobre la condición de los cortes que se le hicieron al talud y su apreciación al respecto. En tal sentido el juzgado le preguntó, lo siguiente:

“Ingeniero nos ha indicado usted que las causas de estos daños, de estas fisuras las tuvo como génesis cortes y trabajos mal realizados. ¿Nos podría explicar en concreto, qué quiere decir que fueron cortes y trabajos mal realizados sobre esta ladera ya intervenida en talud?”

La respuesta fue la que se transcribe:

“...Yo observé que había un operario cortando sin la supervisión de un ingeniero en alguna ocasión. Ví cortes sin obras de contención, sin las guías. En las visitas que yo realicé en ese momento, obviamente yo no era residente ni interventor de obra ni constructor, solo en el momento que realicé la visita ví esa circunstancia por eso la expuse. Expuse que había procedimientos esto mal realizados, no veía ataguías, no veía esto...e procesos de buena ingeniería donde se cortara una parte y se contuviera la adyacente y así sucesivamente para evitar los colapsos o los movimientos en masa que efectivamente se presentaron...”.

Otro de los ingenieros que firmaron el dictamen de la SSI, el señor Ernesto Calderón Carrillo, expuso en torno a las condiciones en que se efectuaron las excavaciones para la construcción de las bodegas, luego de una pregunta sobre el particular que se le hiciera por parte del juzgador de primer grado, en el siguiente sentido:

Dentro del informe indica el colapso de las viviendas 14,15 y 16 obedecieron “al manejo de explosivos la falta de control de aguas de infiltración y escorrentía y las inadecuadas excavaciones a máquina entre otras de la obra que se adelantó en el predio ubicado en el sector noroccidente de las viviendas, precise ingeniero porque llegó a dichas conclusiones”.

La respuesta fue la siguiente:

“Nosotros para este caso tuvimos en nuestro poder el estudio geotécnico realizado por la empresa GeotesBiotes para las bodegas nuevas. Esa misma empresa fue la que elaboró el estudio de suelos para la vivienda; en ese estudio de suelos de las bodegas nuevas y ya sabiendo que hoy tenía que venir a esta audiencia, lo leí y uno de los apartes, en las conclusiones son muy claros donde dice que las excavaciones de ese predio se deben realizar a seis metros de profundidad y construir una pantalla y luego proceder hacer la siguiente excavación y continuar con la pantalla, yo no sé si acá esta señor juez, digamos ese estudio geotécnico de las bodegas nuevas, siempre y de acuerdo con el informe de geotecnia se dijo que el proceso constructivo o el proceso de excavación

llevado a cabo en este predio para la construcción de unas edificaciones no se tuvieron en cuenta las recomendaciones dadas por el estudio geotécnico que se realizó para esas bodegas, cuando el estudio geotécnico habla de construir una pantalla esa recomendación no se siguió, si nosotros vamos al sitio haya lo que construyeron fueron muros de contención hay ahí una gran diferencia entre estas estructuras, lo que geotecnia dijo es excaven seis metros construyen una pantalla y continúen excavando y continúen de construir esa pantalla y eso lo podemos ver en el estudio de geotecnia, entonces, adicionalmente con la excavación del terreno con las casas colindantes deben tener especial cuidado porque si no van a desestabilizar la sedimentación de esa vivienda o de esas viviendas, efectivamente hicieron un corte de ese talud desde la corona hasta el nivel deseado para la construcción de la nueva edificación y las viviendas fallaron. Entonces, eso fue un indicio basado no solo en el estudio de geotecnia que realizó la Sociedad de Ingenieros, si no basado en las recomendaciones del estudio de geotecnia que realizaron para la construcción de esas edificaciones. Así mismo, como conclusiones de ese estudio de geotecnia recomendaba el no uso de explosivos porque estaba identificado que los suelos tenían matrices rocosas, por el corte de las fallas que habían en las rocas los días que hicimos, en la visita apreciábamos que no se adelantó esa recomendación de utilizar cementos expansivos o sustancias expansivas para poder fracturar esas rocas y adicionalmente, en un video que yo no lo menciono en el informe, pero que si nos lo hicieron llegar en una reunión que sostuvieron los constructores con varios residentes y propietarios del conjunto ellos le manifiestan que por favor dejen de reventar las rocas que le están afectando las viviendas. Entonces también nosotros no solamente técnicamente por el fractura miento de esas rocas dedujimos que se usó material explosivo con otro agravante, cuando se usa material explosivo esa detonación produce unas ondas en el terreno que se pueden semejar a sismos y dependiendo al grado de la detonación, pues va a generar sismos grandes o pequeños y eso pudo llevar aumentar la desestabilización de los taludes formados producto de las excavaciones de las construcciones nuevas. Entonces basado en eso fue que nosotros elaboramos nuestro informe...” (El subrayado es nuestro).

Es de resaltar que la explicación en audiencia de su dictamen, el mismo ingeniero Calderón Carrillo, hace alusión a que las fallas que afrontó la vivienda, fueron confluyentes con las excavaciones,

ciertas condiciones que tenían los terrenos donde estaban asentadas, y que de alguna manera contribuyeron a los movimientos horizontales y verticales de los terrenos en donde se levantaron los inmuebles, en lo cual también influyó la utilización de explosivos. Al respecto denota la Sala las siguientes preguntas y sus respuestas:

Abogado: Ingeniero usted en el folio 162 o en la sección 4 evaluación estructural usted habla que otra de las causas que produjeron el colapso de las tres viviendas fue la falta de control de aguas de escorrentía e infiltración de las mismas entonces yo le pregunto si esta agua de escorrentía provocó el colapso de tres viviendas es probable ciento por ciento que hubiera producido la afectación de la vivienda número 8.

-Perito: La causa de la desestabilización del talud que provocó la desestabilización de las tres primeras casas que lindaban con las bodegas no solamente obedeció a las aguas de infiltración ni escorrentía yo no afirmo eso, yo afirmo es que ese fue un motivo de varios motivos, el principal motivo cual fue haber realizado un corte para hacer un talud de más de 10 metros de altura, cuando la recomendación de geotecnia de la construcción de las bodegas es haga seis metros y construya la pantalla y luego haga el resto, como información quiero decir que la falla de los taludes es de tipo semicircular eso significa que puede abarcar desde la corona del talud a determinada distancia, cuanto es esa distancia eso debe hacer por algunos métodos matemáticos que están establecidos en análisis de estabilidad de taludes.

-Abogado: Ingeniero que pena usted me corrige yo pienso decirle lo que usted dice, el motivo de colapso de estas edificaciones obedeció al efecto provocado por el mal manejo de explosivos, la falta de control de infiltración y escorrentía por eso me atreví hacerle la pregunta.

-Perito: Todo fue una sumatoria de las cosas que están consignadas ahí, el uso de explosivos generaba ondas en el suelo y como no había una contención planificada al producir ondas en el suelo provocaba su desestabilización al hacer las excavaciones a más de 10 metros sin ningún control y a las aguas de infiltración y escorrentía cuando había precipitaciones en la zona.

Mas adelante sobre el mismo tópico:

-Abogado: Ingeniero conociendo que la casa de la señora Martha Peñaloza Bueno se encuentra a una distancia aproximada de 50 metros de donde se construyeron las bodegas zona libre, usted nos puede asegurar técnicamente que los daños que presenta esta vivienda fueron ocasionados por esta construcción contesto.

-Perito: Nosotros basados en la conclusión de geotecnia que el talud estaba activo no solamente la casa número 8, si no se construyeron las obras en una debida forma de la ocho a la uno sucesivamente, si ese talud lo dejó libre por cierto tiempo hubiese sido algo en cadena porque vuelvo y repito la falla de los taludes es de tipo semicircular y eso afecta a una determinada distancia desde donde se produjo la excavación hasta determinado sitio dependiendo de las propiedades geo mecánicas del suelo y si ese pedazo se cae continua y avanza y avanza. Entonces, la conclusión de geotecnia fue muy clara el talud es activo y si es activo se está moviendo.

.....

-Abogado: ¿Ingeniero en virtud con el estudio que ustedes hacen como sociedad santandereana de ingenieros y desde su perspectiva ustedes pueden ilustrarnos o comentarle al despacho técnicamente desde cuándo ustedes conciben o desde cuándo pudo haberse causado la medida o la afectación que tuvo la vivienda numero 8?

-Perito: Bueno nosotros podíamos decir que prácticamente las afectaciones iniciaron así no fueren sido notorias en el momento en que no se siguieron las recomendaciones de geotecnia que fue excave a seis metros construya pantalla y siga excavando. En ese momento el suelo se descomprime; yo hago una excavación y el suelo que está confinado se libera y esa liberación significa que se expande y si no hago la estructura de contención a tiempo, él se sigue moviendo y si hay aguas de infiltración, escorrentía, ondas sísmicas generadas bien sea por movimientos sísmicos u ondas explosivas , o por el uso de cualquier otra cosa , hasta el mismo tráfico pesado de la avenida Santander produce vibraciones, no solo en las estructuras, si no también en los suelos y si el suelo está suelto y si hay una excitación externa, como es el tráfico, las vibraciones, si yo no lo contengo a tiempo él va a fallar tarde que temprano...”.

Por parte del mismo ingeniero Calderón Carrillo, se dieron igualmente apreciaciones sobre las presuntas dilataciones de los andenes, que aparentemente estaban rellenas con brea o asfalto. Al respecto veamos lo que respondió:

“... Bueno nosotros estábamos haciendo una revisión interior y de fachadas usted tiene alguna fotografía que usted me pueda mostrar de eso, bueno digamos primero que todo que dice que es una fotografía que fue tomada antes de que se excavara antes el lote del proyecto; yo diría que muy seguramente: Estas fotografías deben estar en las actas de vecindad que debe firmar todo constructor y que exige planeación municipal con todos los vecinos del proyecto. Yo no sé si estas fotografías de donde sea, entonces deberá existir, muy seguramente debe ser la vía el sardinel y el andén, es una junta de dilatación que tal vez la sellaron con asfalto y que si el lote se está moviendo como menciona aquí Geotes Biotés: Quien fue quien hizo el estudio de suelos de la casa debió haberse pronunciado o agrandado. Entonces, para poder determinar la longitud, no se cuánto tenga esto de largo para poder determinar la longitud la ubicación y el estado actual, se debería hacer a mi manera de ver con una inspección ocular. Usted me muestra una fotografía no tiene fecha, no sé dónde está registrada esa fotografía, pues acá está registrada en el folio 375 y pues según esto, es un informe técnico realizado por Biotés en enero del 2017. El menciona que la tomo antes de la excavación, me imagino que antes de la excavación debió haber sido en las actas de vecindad, yo no sé si las actas de vecindad se firmaron o no y la ley establece que deben ser firmadas para poder establecer las afectaciones antes del inicio de una construcción. Si nosotros hubiéramos tenido las cartas de vecindad porque nosotros la preguntamos a las personas, “oigan tienen las actas de vecindad”, hubiera sido una herramienta muy poderosa y muy seguramente no estábamos acá...”

Ahora, obran igualmente conceptos técnicos decretados formalmente como pruebas dentro del proceso y que fueron aportados por los demandados. Los aspectos relevantes bien podrían tener la síntesis que a continuación se expone, de lo conceptuado por los profesionales Humberto Rueda Gualdrón de

GEOTES BIOTECH y de Alexander Fabián León de ALICON. Veamos en principio lo que denota el primero de los mencionados.

En tal sentido el ingeniero RUEDA GUALDRÓN, alude condiciones del terreno donde se levantaron viviendas de la urbanización “Las Colinas”. En tal sentido, emitió la siguiente apreciación:

“...Bueno en el año 2015 fui contratado para realizar el estudio preliminar del lote del señor Jairo Castillo que iban a construir unas bodegas. Cuando se hizo la visita de campo y al lote, cuando se hizo el estudio de suelos de ese lote, nosotros observamos y se consignó en el estudio que la casa que estaba en el costado oeste, estaba cimentada sobre un material suelto un material de relleno y eso se le alertó en el estudio y se le consignó que esas casas tenían una cimentación sobre material suelto. Y anteriormente a ese estudio, en el 2014, yo fui invitado por el ingeniero Guillermo Tenjo, que él estaba mirando las casas de la urbanización La Colina (sic), que lo habían llamado los residentes o moradores o propietarios de esas casas para que dieran un concepto de los daños que se estaban presentando, de la patología estructural que tenía las casas. El ingeniero Guillermo Tenjo me invitó a mí para que le diera algún concepto, algo más de amistad que algo más oficial y nosotros, inmediatamente notamos unas grietas en el andén. Y yo le manifesté al ingeniero Guillermo Tenjo que estas casas ya se habían desplazado horizontalmente y verticalmente y ellos habían rellenado las grietas que se presentó en el andén, una grieta paralela a las casas por todo el andén, la grieta entre unos 8 y 10 centímetros de espesor y ellos la habían rellenado con brea, lo mismo las casas presentaban grietas horizontales verticales y diagonales lo que mostraba e indicaba el movimiento que habían tenido las casas, habían unas casa que ya habían sido reparadas completas y otras estaban todavía deterioradas. Después nosotros hicimos el estudio de suelos al lote de don Jairo y ya después se presentó el deslizamiento por parte del deterioro de las casas y ahí fue donde empezaron los problemas los fenómenos. Pero después, ya cuando demolieron la casa, la que es colindante con las bodegas de don Jairo con el lote de don Jairo, pudimos observar que las casas estaban cimentadas con bigas de amarre sobre el relleno. Osea, las casas no están cimentadas ni con zapatas, ni pilotes que bajen las cargas hasta el suelo natural, si no que fueron cimentadas sobre un relleno. A su vez, este relleno lo trataron de

confinar con un murito de mampostería que el mismo muro ha presentado movimientos horizontales; está inclinado y observamos que no le dejaron filtro de fondo al muro, ni filtro por detrás del filtro para conducir las aguas de escorrentía y se observa que el muro está inclinado e inclusive está fracturado; partido por todas las presiones de tierra del relleno que habían hecho para las casas. En mi concepto y en la experticia que yo tengo estas casas fueron cimentadas pobremente y debido a esa pobre cimentación sobre un relleno tuvieron movimientos horizontales y verticales lo cual es para mi entender la principal razón o causa del deterioro de las mismas...”

Se indagó explícitamente por las posibles causas de los daños que afronta la casa 8. Al respecto, el mismo ingeniero RUEDA GUALDRÓN:

-Abogado: Haber ingeniero, dentro del proceso en el que usted fue citado como perito, más allá de todo lo que compone el dictamen esta una pretensión relacionada con la propietaria de la vivienda número 8. Ella afirma por conducta y gracia de la construcción vecina es decir la construcción de las bodegas que se hicieron en el lote que usted ha dicho obra del señor Jairo Castillo, ella dice que por culpa de esa obra la vivienda de ella presentó unas fisuras unos daños y entonces reclama dentro de este procedimiento que le paguen por parte de los demandados, el valor del bien; le pague el valor de su casa y le paguen unas series de indemnizaciones que está cobrando por eso por eso hice referencia a la casa 8, pero como puntualmente usted nos ha manifestado por un muro de mampostería que contiene la totalidad de las viviendas que hay construidas en el conjunto residencial “Las Colinas”, pues no está mal definir que pueda incluirse la vivienda número 8, entonces es mi pregunta: En ese contexto la pregunta, es ingeniero si usted cree que ese muro de mampostería posterior que usted ha hecho referencia, ha llegado a fallar ha llegado a ceder podría ser el causante del desplazamiento vertical o horizontal de esa o de algunas d esas viviendas contesto.

-Ingeniero: Si uno mira la foto en la visita de campo que hicimos el muro tiene un espesor de como si fuera de mampostería, pero no hemos logrado plenamente si es mampostería o no, lo que si se observa es que al menos en la corona del muro es muy estrecho, espesor muy poco, da la impresión que es de mampostería que

tiene el espesor aproximado de un ladrillo, pero igual puede ser de mampostería o puede ser de concreto. Más sin embargo, el muro se encuentra inclinado y deteriorado; es obvio que el muro no fue suficiente para contener el relleno de las casas pero si puede influir en la casa número 8, lo que sí puedo testificar es que todas las casas estaban deterioradas años atrás muchos años atrás de la obra ya estaban deterioradas y la grieta que me llenaron con brea, esa brea se la echaron muchos años atrás o anteriormente al inicio de la obra del señor Jairo y el muro si se nota muy deficiente. Lo que si no pudimos corroborar, que si es de mampostería o es de concreto más sin embargo el muro se ve muy deficiente en su espesor, está inclinado, obviamente lo tuvieron que hacer vertical y ya presenta una inclinación de varios grados y se ve fracturado, se ve que sufrió presiones que no pudo soportar. Entonces, si la deficiencia del muro ayudó al deterioro de la casa numero 8 si no de todas, como le digo todas esas casas estaban afectadas, otra cosa la casa 14, 15y 16; supongo que sigue en ese orden estaban pegadas. Más sin embargo, las otras ya estas despegadas de esa; ósea el daño de las casas 16, no tuvo que ver con el daño de la casa número 8, lo que tuvo que ver con la casa numero 8 fue la irregularidad del relleno que hicieron para cimentar esas casas; la irregularidad y la deficiencia del muro de contención que usaron para contener ese relleno. Esos sí son causantes del deterioro de la casa número 8 y como se observa, la casa numero 8 está muy retirada de la casa número 16, luego el daño de la casa número 8 no es provocado por la obra en cuestión, si, no que es provocado por sus irregularidades en su construcción porque está muy lejos de la casa número 16 y el daño para llegar a la casa número 8 ese daño ya es de raíz es de daño de génesis de cuando hicieron la casa no puede ser que la casa 16 haya intervenido con la casa número 8. Sobre todo porque hay una dilatación cada 3 casas, entonces el muro se observa que fue muy deficiente para contener ese relleno y los suelos que nosotros pudimos ver en la casa 16, si así son los suelos de las otras casas que no podíamos corroborarle que se puede corroborar haciendo un peritazgo geotécnico , el suelo de esas casas no está cimentado para cimentar casas, es un relleno suelto entonces si el muro tiene una deficiencia tiene que ver con el daño de todas las casas,

-Abogado: ¿para precisar si ese muro es deficiente y falla el desplazamiento se haría hacia la avenida Santander?

-Ingeniero: Si hacia la avenida Santander ósea hacia el norte y el muro se observa inclinado y se puede mirar en la obra y como le digo un ingeniero civil con especialización en patología podría dar

una indicación de las causas de deterioro de esas casas, lo más seguro es que fue la génesis del proyecto de esas casas, las partes que están en la parte norte las que siguen ahí, pues esas bodegas no han presentado los problemas que tienen las casas porque esas bodegas si fueron cimentadas sobre suelo natural, las que fueron cimentadas sobre relleno fueron las viviendas que están al costado de atrás de las bodegas, pero las bodegas así no han presentado deterioro porque esas sí estuvieron cimentadas sobre suelo natural adecuadamente, sin embargo las casas no están cimentadas sobre suelo natural están cimentadas sobre un suelo artificialmente constituido ósea un relleno.

Se expusieron otros aspectos relacionados con el terreno y la forma de construcción de las casas. Sobre el particular, el mismo ingeniero RUEDA GUALDRON, conceptuó lo siguiente, pero dejando entrever qué un profesional podría emitir un dictamen sobre lo que él informaba:

“..yo creo que los moradores de esas casas especialmente los inquilinos que no son propietarios. Ellos pueden dar testimonio que esas casas estaban deterioradas antes de iniciarse labores de excavación del lote del señor Jairo. Por otro lado, la persona más indicada para dar un dictamen acerca de las irregularidades que construyeran esas casas y el estado en que se encuentran y las causas que ocasionaron los daños es un ingeniero civil con una especialidad en patología, (subraya la Sala), todavía se observa actualmente en el andén la dilatación que tuvo el andén y la llenaron con una brea, yo tengo unas fotografías que tomaron antes de empezar el proyecto donde sé que ya las casas habían sufrido un movimiento en sentido horizontal de más de 10 centímetros y están prácticamente todas las casas todas afectadas, la cimentación de las casas fue muy deficiente porque utilizaron unas vigas de amarre las cuales fueron dispuestas encima del relleno y el relleno es un relleno que no presenta compactación ni material adecuado para hacer este tipo de terraplenes o rellenos para sedimentar casas ,se día haber bajado la sedimentación de estas casas hasta el suelo natural, suelo firme que si es competente para soportar estas cargas, otro detalle que se puede observar es que las bodegas construidas en la parte norte de las casas , unas bodegas que colindan con las casas hicieron un muro de contención que limitan con las casa y todo está húmedo ha

presentado humedad. Significa que por detrás no tiene filtro, ni de fondo, ni detrás del muro para poder correr el agua de escorrentía y esto ha saturado de agua esos muros de las bodegas. Otro detalle que observamos es que las casas están pegadas. Hicieron... pegaron de a tres o más casas en un sitio que es un relleno, lo cual es una condición que expone a las casas; si una se grieta se agrietan todas, porque todas están amarradas entonces hay tres casas pegadas y... dilataron cada tres casas lo cual hubieran hecho todas las casas independientes debido a la construcción en ladera y por el relleno..." (Subraya la Sala)

Se le preguntó específicamente por el muro de contención contra las bodegas de la propia casa 8. Al respecto:

Juez: ¿Visualización del perfil del muro como usted lo acabo de decir le permitió verlo en todo su recorrido es decir hasta incluir la casa 8 de propiedad de la señora Martha Peñaloza Bueno o solo fue visualizar donde estaba construido la casa 16 o 15 y 14?, pues han dicho acá que estaban sobre un mismo bloque, solo visualizaba eso o usted pudo visualizar el perfil de ese muro en su extensión inclusive la casa número 8.

-Ingeniero: La visualización que hicimos fue a raíz de la demolición de la casa 16, habría que verificar la condición del muro de la casa número 8, no puedo decir nada de cómo se encuentra el muro de la casa número 8, porque no hemos podido visualizarlo, pero si lo visualizamos cuando se demolió la casa número 16 y se observa la inclinación que ha tenido el muro..." (Subraya la Sala)

El mismo profesional expuso apreciaciones en torno a la forma en que debía hacer la excavación para la conformación del lote para las bodegas. En tal sentido explicó, a la pregunta siguiente:

Juez: ¿Recuérdeme usted ha esta audiencia ingeniero Humberto que recomendaciones dio a los constructores de las bodegas para que llevaran a cabo este proyecto de construcción, atendiendo al estudio de suelos que usted había realizado en compañía de otros profesionales bajo la firma GeotesBiotes laboratorio?

Perito: Nosotros en ese estudio hicimos unas recomendaciones para la excavación: Que no se utilizara pólvora negra, si no que un material expansivo debido a las debilidades que vimos en la cimentación de las casas colindantes; entonces se sugirió no utilizar voladora de roca. Se le sugirió hacer la excavación por etapas, se les recomendó ir estabilizando por etapas el corte de los taludes, porque se observó... en el estudio se observó que la casa colindante con el lote por el costado oeste estaba cimentada muy irregularmente, sobre un material suelto y en el estudio lo que se sugiere es tener extremo cuidado con esta casa y que todas formas, la casa está cimentada sobre un material muy inapropiado e inestable. Entonces era de mucho cuidado trabajar sobre unas casas que ya por si presentaban daño estructural y asentamientos diferenciales. Más sin embargo, con todos esos cuidados creo que hubo que demoler una casa. Otra situación que se presentó es que me comentaban los constructores que se había estallado un tubo de presión de agua de ACUASAN, que circula por el lindero del lote con las casas y ese tubo al momento del estallido ocasionó la pérdida de suelos sueltos que estaba debajo de las casas. En sí los rellenos son muy susceptibles a la erosión hídrica y fueron arrastrados parte de esos suelos por la corriente de agua que se desprendió del tubo roto y esto ayudó al colapso de las casas. Además, en el estudio, las recomendaciones ya son técnicas para cimentación de las bodegas, para el cálculo de los muros de contención; todos los parámetros de ingeniería que se requieren para este tipo de obras de acuerdo al tipo de suelos, pero las recomendaciones especiales que se dieron fueron para evitar el movimiento de las casas adyacentes que era latente que estaban en riesgo...”.

Sobre los mismos aspectos anteriores, vale decir, las posibles causas que afectaron la casa No. 8 del conjunto residencial “Las Colinas”, también expuso su concepto el ingeniero ALEXANDER FABIAN LEON, de la firma ALICON. En tal sentido, se denota a la manera de conclusión, luego de la amplia explicación de lo así inferido:

“...Como conclusiones de medida pues tenemos ya observando las características del terreno, la resistencia al punzonamiento y viendo la evidencia de la inclinación que tiene el muro en el sector del sur hacia el norte, puedo concluir que los problemas que se

están presentando en las viviendas en la parte alta corresponden a un movimiento traslacional que va en dirección opuesta al predio o de las bodegas zona norte. Es una evidencia que se puede observar pues en campo, precisamente pues, yo estuve en el punto inicial cuando se hicieron las exploraciones en el año 2017 y pues ahoritica nos acercamos nuevamente a hacer un recorrido y evidenciamos; es muy visible, no hay necesidad, pues si hay necesidad si quieren revisar con una plomada, identificar la inclinación que tiene el muro en esa dirección, si? Que es lo que nosotros nos preguntamos, por qué no se está cediendo el terreno hacia la otra dirección, hacia el sentido oeste: pues porque hacia allá no se está generando el movimiento en masa, que es lo que se recomienda porque hay un muro. Cuando nosotros hicimos la exploración identificamos un muro no convencional que es el muro que vemos que se está moviendo en sentido sur a norte. Qué es lo que se recomienda, que se haga un análisis patológico de la estructura del muro. Lo que pudimos evidenciar en ese momento, hacer las excavaciones de que ese muro (no se entiende). Entonces, lo más probable es que no tenga un reforzamiento estructural suficiente para que retenga un relleno, que no tiene un nivel de compactación suficiente para apoyar unas viviendas y a su vez, pues tenemos cargas de todo ese lote de viviendas de dos pisos. Por lo general unas viviendas de dos pisos están alrededor de veinte toneladas de peso aproximadamente si? Ya lo que varía es el uso que se le dé a cada estructura, pero la evidencia que tenemos es que el terreno está cediendo también en los andenes dentro de la urbanización. Observamos que efectivamente el terreno está cediendo hacia el lado del muro que ya posee una inclinación muy evidente de que pues, hacia ese sentido es que se están viendo los movimientos que está teniendo el terreno, si?

Y se agregó:

“En conclusión tenemos eso, son edificaciones que están construidas en un terreno no competente de, en esas casas yo que haría, una loza flotante pues no hacerla con zapatas aisladas, pero a su vez también apoyarlas sobre unos pilotes para poderlas llevar el..., digamos, los esfuerzos a un estrato más competente, pues que superficialmente evidenciamos eso, si? Fue lo que, el estudio geotécnico pudimos categorizar o sectorizar los diferentes afloramientos, que identificamos; que no identificamos, qué medidas se proponen. La medida más óptima es un muro en voladizo, otros tipos de pronto de estructuras de confinamiento

podrían ser, alguien que vea ese corte podría decir una pantalla anclada, pero una pantalla anclada sobre un relleno no estaría distribuyendo usted los esfuerzos de manera homogénea sobre un terreno que es heterogéneo. Es la otra conclusión que pues tenemos como una medida de remediación, es el muro en voladizo apoyado sobre pilotes que es el que estamos nosotros proponiendo y el que se construyó actualmente y en orden de ideas pues yo creo que hasta acá llega el alcance del estudio geotécnico que pudimos categorizar, que pudimos analizar, no? Analizar pues puntualmente sobre el lugar del proyecto...”

Se le indagó al mismo ingeniero de manera explícita, sobre el movimiento de asentamientos de las casas de *Las Colinas*. Sobre el particular:

Juez: La discusión es que hubo un manejo de un talud para hacer las bodegas de zona libre, se manejó el talud para hacerlas hacia el oeste que da a las casas, había un talud y se movió, se manejó ese talud, se puede decir ingeniero, se puede decir razonadamente o acreditarlo, que el hecho de haber movido ese talud es lo que está ahorita causando que las casas se vayan hacia el norte, ¿el muro se vaya hacia el norte?

Perito: No, no señor, porque si se está desestabilizando otro costado y pues obviamente para usted generar una excavación se está generando un desconfinamiento del terreno, si usted está generando una excavación y usted cree que esta desconfinando el resto de viviendas hasta esa excavación pues el movimiento tendría que ser hacia el otro sentido, hacia el costado oeste, hacia el oriente, entonces lo que yo digo ahí es la parte lógica también del comportamiento de la dirección hacia donde se está desplazando la masa de suelos, ¿sí? La masa de suelos evidentemente lo estamos observando hacia el costado norte, hacia las otras bodegas, entonces es una evidencia muy grande que tenemos de que por eso pues yo reitero de que se debería de hacer un análisis patológico a la estructura de contención que esta hacia el costado norte, porque es el muro que se está desplazando hacia esa dirección, lo más probable es que ese muro no tenga una cimentación eficiente que es lo que está haciendo que se esté moviendo hacia esa dirección, él no se ha, digamos, no se ha roto

totalmente porque lo que está generando digamos el movimiento es la cimentación del mismo; es lo más probable que se pueda estar presentando allí y si tiene el reforzamiento suficiente, por eso pues deberíamos de, de pronto tener en cuenta el análisis del muro que se está desplazando, sí? Hay una evidencia muy, digamos muy clara en ese punto de las otras bodegas." (Subraya la Sala).

Como puede observarse de las anteriores citas, amplias y precisas, habida cuenta que son apreciaciones técnicas que, los dictámenes periciales coinciden en algunos aspectos, pero difieren en sus conclusiones y fundamentalmente en determinar o excluir el nexo causal como presupuesto de la responsabilidad extracontractual deprecada. Esto por cuanto, valga resaltarlo, el allegado por la parte actora hace tal conceptualización, mientras que los emitidos a solicitud de la demandada asumen la posición contraria. Y para la Sala el emitido por la SSI, es el que debe acogerse, porque jurídicamente se juzga que tiene la debida sustentación y ello además, no resulta enteramente contradictorio con los emitidos por solicitud de la demandada y el restante acervo probatorio acopiado en el presente informativo, incluido algunos argumentos de los que sirvieron de sustento a los conceptos periciales que aportara la demandada. Y en lo pertinente no podría aceptarse los conceptos de las peritaciones que fueran allegadas por las demandadas. Veamos las razones:

En principio, debe denotar la Sala la naturaleza de la entidad que lo emite. La Sociedad Santandereana de Ingenieros, notoriamente conocida en esta parte del país con una trayectoria en el ámbito de la ingeniería, la cual es la que expusieron los ingenieros miembros en el presente proceso. El dictamen solicitado a una entidad especializada, más no a personas en particular y con amplia

trayectoria en las labores profesionales de tal disciplina del conocimiento y en especial, la que alude a la construcción de obras civiles.

Además de la trayectoria académica o profesional aludida, en el presente proceso, no se advierten cuestionamientos éticos o de incumplimiento de los deberes profesionales por la demandada. Los reparos que hacen los demandados, a través de sus apoderados, aluden a cuestiones de apreciación técnica, lo cual resulta entendible a la luz de los intereses jurídicos distintos que defienden. Destacando la Sala la condición profesional de los signantes, todos profesionales en la ingeniería y con una reconocida experiencia en los específicos campos en los que emitieron sus conceptos.

A lo anterior debe agregarse que los conceptos plasmados en el dictamen, no se hacen por mera voluntad de cada uno de sus participantes, sino que sus fundamentos son sometidos a valoración colegiada. Varios profesionales son los que allí dejaron consignadas sus consideraciones y conclusiones, lo cual connota una menor posibilidad de error. Es ciertamente una regla de la experiencia que la ponderación de un determinado aspecto, por varios expertos permiten que juicios merezcan en principio mayor aprecio científico.

Esta Colegiatura denota igualmente su debida sustentación. Tanto en el escrito que se aportara con la demanda como la asistencia a la contradicción respectiva, desarrollada en audiencia, estuvieron prestos a responder la significativa cantidad de preguntas, tanto del juzgador de la primera instancia como de cada uno de los apoderados que representan las partes aquí en litis. Por lo mismo,

mal podría avalar la Sala la apreciación del apoderado PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S., quien en la réplica a la apelación, se queja de actitudes en tal sentido. La revisión de la audiencia, no es concluyente de conductas de reticencia de los peritos o de querer evadir pronunciarse en relación con algún interrogante.

Ahora, los apoderados de los demandados cuestionan el dictamen de la SSI por incompleto, toda vez que no se hizo un estudio de “*presanidad*” de vivienda que fue objeto del dictamen, apreciación esta que no puede ser óbice para que los aspectos que fueron objeto de su peritazgo, no tengan la suficiente fuerza científica y en particular para que este estrado judicial acoja sus apreciaciones. Y lo cual ciertamente, no es aquí necesario, porque no fue demostrada la existencia de daños específicos a la vivienda anteriores a los que aquí fueron objeto de pretensión indemnizatoria, aspecto que merecerá su análisis párrafos abajo.

El juzgador de la primera instancia apoyó su decisión entre otras razones en colegir, tal como se lo expusieron los peritos de la demandada, que la vivienda afectada tenía inclinación en sentido sur-norte y sentido occidente-orientado, y ello se debía en buena parte a que el muro de la urbanización “*Las Colinas*”, estaba con alguna inclinación, la cual incluso podía apreciarse a simple vista. Además el desplome de la casa fue constatado empíricamente en la propia inspección judicial. No obstante, estos argumentos no pueden ser suficientes para desatender lo conceptuado por la SSI.

Al respecto debe observarse, que tal como se aludió párrafos atrás, el retiro de los materiales o las excavaciones que se efectuaron

para la construcción de los demandados y las condiciones en que tal actividad se cumplió, conllevó a que existiesen movimientos de los terrenos en que estaban asentadas las viviendas de *Las Colinas*, tanto verticales como horizontales. Y fundamentalmente por el desconfinamiento de materiales, con las fallas que evidenciaron todos los peritos, por sus características.

Ahora, se expusieron por los expertos invocados por la accionada, serios cuestionamientos a las condiciones del muro que contenía el terreno en el cual se levantaron las viviendas de *“Las Colinas”*. Sin embargo, las apreciaciones que emitiera el ingeniero Rueda Gualdrón, así como el ingeniero Alexander Fabian León, no pueden acogerse en integridad porque de un lado, ese muro no fue objeto de una valoración técnica o específica, tal como lo planteara el último de los profesionales mencionados, para colegir que si estaba o no construido de la forma debida. Y del otro, la opinión de los peritos antes aludidos, se reconoció haberse hecho a partir de lo que se dejó expuesto por el colapso de las casas 16 y 15, más no porque se hubiese tenido una posibilidad de constatación del muro que estaba levantado en la parte posterior de la casa No. 8 o zona cercana.

Por lo mismo, no pueden tener tales conceptos la solidez absoluta que pregonan los apoderados de la parte demandada y que fuera expuesta en sus alegatos de esta instancia. Para esta Colegiatura sería errado colegir que ese muro no cumplía especificaciones técnicas, porque en su corana tenía alguna inclinación o eran visibles que terminaba con mampostería de ladrillo. Más aún, el mismo ingeniero de ALICON, expuso que ese desplazamiento del

muro, sentido sur-norte, es meramente probable por fallas en la cimentación, tal como atrás fue subrayado. Por lo mismo, no puede inferir que ello en definitiva sea así, y que el que contiene la vivienda aludida, tenga tales afectaciones, porque valga insistir, no se hizo una valoración técnica específica para ello.

Ahora, fue argumento importante para no dar por demostrado el nexo causal, la existencia de las grietas rellenas con brea, en los andenes frente a las casas de la *urbanización “Las Colinas”*, como indicativo de los desplazamientos de tales construcciones sentido sur-norte. Sin embargo, si bien objetivamente esas grietas pudieran haber estado con anterioridad, ello no permite inferir a la manera de una silogismo o indicio necesario de que los daños que fueron encontrados en la Casa No. 8, ya se presentaban con anterioridad al proceso de excavación que efectuaron los demandados para la construcción allí adelantada. Más aún, tampoco podría inferirse si esas grietas o dilataciones existían en las mismas condiciones y si realmente no obedecían a otras causas. Para la Sala, inferir tal resultado, solo podría ser explicado por profesionales en la materia que hubiesen hecho la respectiva valoración a partir de estudios o análisis concluyentes sobre el particular.

En otro orden de ideas, al proceso se allegaron suficientes medios probatorios de los cuales la Sala ha inferido convencimiento en torno a que ciertamente pueden tenerse como indicios de que las excavaciones efectuadas por los demandados si conllevaron a los daños del inmueble de propiedad de la demandante; como se ha expuesto, la casa No. 8. Estos y sus fundamentos son los que enseguida se enuncian:

En tal sentido obra claro sustento probatorio de que las autoridades públicas de Planeación Municipal de San Gil, constataron los daños aquí invocados, en una inspección que se le hiciera a la aludida residencia y otras de la misma urbanización en una fecha muy próxima al colapso del talud, el cual se suscitó el 16 de julio de 2016. Tal visita de tales funcionarios se efectuó el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), vale decir, a solo unos cuantos días de tal suceso. Esa misma constatación se hizo sobre las averías y agrietamientos que tenían las casas, incluida la casa No 8, lo cual fortalece la apreciación de la SSI en torno al efecto de colapso del talud.

No hay acta de vecindad previa al inicio de las excavaciones efectuadas por los demandados. Esto es, no se allegó medio demostrativo de cuáles eran las condiciones de la vivienda afectada y de las próximas, para que con antelación al proceso de excavación y de la magnitud que se efectuó, se hubiese dejado debidamente constatado sus condiciones de estabilidad. Ello, como lo observara uno de los peritos, hubiese evitado que se adelantara el presente proceso.

La magnitud del talud que se formara, así como la excavación que superaba las quince (15) metros de altura, en el proceso deja ver que la preparación del lote para la construcción que adelantaran los demandados, fue de unas dimensiones que permiten inferir que era posible o factible que se presentaran los movimientos verticales y horizontales que tuvo el terreno en el que estaban asentadas las viviendas de la urbanización “*Las Colinas*” y en especial, en donde fue construida la casa 8.

También debe entenderse como indicio de conexidad, el hecho de que el mismo profesional de la firma que se dijo, asesoró parte del proceso constructivo, el ingeniero Rueda Gualdrón dejó observado de las advertencias de tal proceso, en relación con las condiciones de los terrenos que iban a excavar y riesgo en relación con las construcciones e infraestructura de la parte superior del talud (fl. 35 atrás). Y sobre este el particular fue clara la apreciación de la SSI, que las excavaciones se efectuaron, pero no de la manera técnica que impidiera un resultado dañoso para los predios colindantes con las excavaciones.

Denota a su vez la Sala que PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S., así como los demandados OSCAR JOSE MAURICIO ARDILA GUALDRON, SANDRA MÓNICA RAMÍREZ GOMEZ y DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA, en sus alegaciones de réplica expusieron que, en procura de que se mantenga la decisión recurrida, debe además tenerse en cuenta otras conclusiones derivadas de los medios de prueba acopiados. Estas aluden a las siguientes:

El testimonio de Orlando Sanabria, quien tomó fotografías al terreno, el día 15 de noviembre antes de que se iniciara la construcción de las bodegas zona libre. Igualmente los testimonios de Henry Parra Meza y Gerardo Fonce, antiguos arrendatarios de las bodegas de “*Crece*”, en concordancia con el video de Asoparsa- Telesangil, también lo declarado por la Rosa Delia Patiño Uribe, propietaria de la casa No 14, respecto de lo cual ha de observar la Sala que, la naturaleza del daño y fundamentalmente la causa eficiente de su producción, tal como se

ha dejado denotado, tienen que ver con aspectos que se escapan a los conocimientos generales que pueda tener cualquier persona. Los mismos aluden a cuestiones propias de la ingeniería y de los procesos constructivos, respecto de los cuales incluso, como se ha denotado, no existe entera uniformidad. Por consiguiente, la apreciaciones u opiniones de personas que no tengan tal clase de formación profesional e incluso especializadas, aún se haga bajo juramento, mal pudieran tener un alcance distinto a los fundamentos y conclusiones, así como las amplias explicaciones que dieran los profesionales de la SSI.

Deviene de lo expuesto que estando demostrado que los daños que afronta la vivienda de la demandante tuvieron por causa las excavaciones realizadas por los demandados, además de presumirse la culpa de la demandada, deberá revocarse la decisión de primera instancia y en consecuencia declarar que los aquí demandados son responsables civil y extracontractualmente por los daños causados al inmueble ubicado en la carrera 12A No 19-66 Casa No. 8 perteneciente a la demandante MARTHA PEÑALOZA BUENO. Por ende se declararan no probadas las excepciones de *“Ausencia de nexo Causal”*; *“Culpa exclusiva de la víctima”* y *“Fuerza mayor o caso fortuito”*, incoadas por PROYECTOS E INVERSIONES JC. S.A.S. Y las de *“Ausencia de la culpa y de responsabilidad civil extracontractual”*; *“Configuración de causal exonerativa de responsabilidad civil derivada de causa extraña, fortuita e imprevisible”*; *“Exceso en el monto del juramento estimatorio”* y *“La Genérica”*, formuladas por OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN, SANDRA MÓNICA RAMÍREZ

GÓMEZ y DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA, y así se dispondrá en la parte resolutive.

Ahora, por la anterior, se analizará el ámbito de las indemnizaciones que fueron impetradas.

Los daños patrimoniales:

Las pretensiones indemnizatorias por las afectaciones a la casa No 8 perteneciente al conjunto residencial las Colinas I Etapa, la demandante las clasificó en daño emergente consolidado, en un valor de \$83'139.000, equivalente a la pérdida del valor comercial del inmueble, y daño emergente futuro, estimado en \$27'941.438, correspondiente al presupuesto de la obra para reparar las afectaciones de la citada vivienda.

Inicialmente la Sala aborda lo concerniente al ***daño emergente consolidado***, regulado en el artículo 1614 del C.C., el cual tratándose de bienes inmuebles, se ha definido por la doctrina y jurisprudencia como *“el principio de reparación integral que reconoce la pérdida efectiva de un bien económico de la víctima o la pérdida del poder adquisitivo que ha tenido desde que ocurrió el hecho lesivo hasta el momento de la sentencia que reconoce la indemnización por daño emergente”*.

En esos términos, la parte demandante para demostrar tal afectación material, allegó con el libelo genitor, dictamen pericial en torno a la casa No 8, el cual aparece a los folios 111 a 121 y 178 a 180 del cuaderno No. 1. En dicha experticia se consignó en torno al avalúo de la casa, lo siguiente:

En el numeral “1.0 Información Básica”, se dejó expreso que se hizo la visita el 29/11/17. En el numeral “2.0 Presentación” se dejó sentado que el objeto era determinar el valor comercial de la casa unifamiliar ubicada en la carrera 12A # 19-66 casa No 8 del Conjunto cerrado Las Colinas. También en el numeral 4.0, se hizo referencia a las *características del sector*, en el cual se encuentra ubicado el inmueble, como la socioeconómica 4.2, actividad predominante, estrato social, infraestructura urbana 4.3, características de las vías y servicios públicos. En el numeral 5.0, se relacionaron las *características de la vivienda*, discriminadas en la tipología del lote 5.1; área construida 5.2; servicios públicos con los que cuenta 5.3; estado de la construcción 5.4; especificaciones de construcción 5.5 y linderos 5.6.

Luego en el numeral 6.0 se refieren las *metodologías utilizadas para la liquidación del valor comercial del inmueble*, explicando que se utilizó el método de investigación directa de mercado de ofertas de casas en conjuntos residenciales de características físicas y socioeconómicas similares al objeto del estudio, por lo que se relaciona una tabla de mercado inmobiliario real de inmuebles con uso similar a noviembre de 2017, del cual se obtuvo como resultado que la casa No 8 con una construcción de 117 m², y un equivalente de \$1'790.000 por m², a esa fecha. Se agregó también que sin tener en cuenta la afectación que sufrió por el deslizamiento del talud al costado oriental del conjunto residencial, tenía un precio parcial de \$209'430.000, pero advirtiendo la afectación, lo cual incidía en el factor de comercialización del inmueble, ascendía a un valor de \$126'291.000, siendo la diferencia de dichos valores los

que la parte demandante reclama como daño emergente consolidado.

Ahora, en lo que se tituló como “Valores Complementarios”, se puntualizó lo siguiente:

“...El evento de afectación del talud, tuvo una doble incidencia para en el valor comercial de la vivienda. Por un lado, afectó de manera sustancial la demanda sobre los predios de este conjunto, llevándola a la condición de EXIGUA, condición que seguramente se mantendrá hasta tanto no se realicen las obras de mitigación recomendadas en I Sección 6, CONCLUSIONES GENERALES, puntos 4, 5 y 6... y por la otra, obliga a que una vez realizadas las obras de mitigación se recomienda realizar el seguimiento continuo de la estructura de la vivienda hasta tanto no se garantice la estabilidad del talud afectado...”

También se consignó en lo que se tituló como NOTAS IMPORTANTES: *“...2.0 La condición de DEMANDA EXIGUA, es la que muestra el mercado en este momento y puede reaccionar favorablemente una vez se realicen las obras de mitigación estipuladas en el experticio mencionado...”*

No obstante, para la Sala, dichas apreciaciones permiten obtener convencimiento que el referido daño emergente consolidado, no puede ser reconocido, por lo siguiente:

El referido avalúo comercial, se apoyó en condiciones o situaciones para ese momento histórico, es decir para la época en que se realizó la visita a la vivienda, esto es, para el 29/11/2017. Por consiguiente, no conceptúa nada en torno a la existencia de obras de mitigación, toda vez que se limitó a referir que debía hacerse un seguimiento continuo a la estructura de la vivienda, hasta tanto

no se garantizara la estabilidad del talud, lo cual marcaría un cambio favorable al valor comercial del inmueble, una vez se llevaran a cabo tales obras de contención. Y es que mal podría hacerse porque para entonces, como el mismo dictamen lo expone, solo existía un talud en ese momento histórico como se manifestó en el informe de la SSI. En tal sentido, en el avalúo aportado por la demandante, no se conceptuó en torno a las obras de mitigación que sí tuvieron que efectuarse allí, y de hecho en el expediente existe importante material probatorio al respecto.

Lo anterior deja ver que en los meses siguientes de haberse efectuado el avalúo, sí se efectuaron obras de mitigación, las cuales fueron aprobadas y verificadas por Planeación Municipal de San Gil, incluso en la actualidad se encuentran construidas las bodegas y el muro de contención que fue diseñado para contener el talud, sin que ahora se puede inferir la existencia de un talud expuesto, en proceso erosivo o similar y que esté afectando la casa No 8.

En tal orden de ideas, esto es, si fueron construidas obras de mitigación orientadas a la estabilidad de los terrenos aledaños a la vivienda de la demandante, además debía constatarse si, las condiciones del terreno, luego de las construcciones aludidas, mantenían la afectación que había producido la estabilización del talud, pues como se expuso por la SSI, debía hacerse un seguimiento continuo de la estructura de la vivienda, primero para garantizar la estabilidad del terreno, lo cual incidirá de manera favorable sobre el valor comercial de la vivienda, situación que no se observa, habida cuenta que la demanda fue presentada en mayo del 2018, y ciertamente no se alude allí a la existencia de tal

seguimiento. Igualmente no se informa de la intervención que pudo haber hecho Planeación Municipal.

Del expediente deviene entonces un convencimiento claro e inequívoco de que, en las condiciones actuales la zona residencial donde se encuentra construida la casa No 8, ya no tiene un talud expuesto por el costado colindante ya conocido, sino que ya fueron construidas las bodegas que habían sido autorizadas por la dependencia municipal aludida y el muro de contención que fue supervisado por el mismo ente. Ello evidencia que mientras se hizo el avalúo allegado por la parte actora, se continuó el proceso de construcción de las bodegas y el muro de contención y en la actualidad fueron terminadas. Por ende, esos supuestos fácticos no fueron incluidos en la demanda, dejando solo el concepto de para ese momento y sin el cumplimiento de la recomendaciones efectuadas con el fin de verificar si el valor dado a la vivienda, como demanda exigua aun persistía.

Bajo el anterior entendido ciertamente el daño así valorados, en los términos que lo conceptuó la Sociedad Santandereana de Ingenieros, ciertamente no consulta las condiciones actuales del terreno y las condiciones estructurales de la vivienda, sino las que para entonces fueron inspeccionadas. Se insiste en que ello ocurrió a finales del mes de noviembre de 2017, mientras que la demanda se presentó para mayo de 2018, sin que para ese momento se hubiese denotado valoración complementaria al respecto, incluso ello se echa de menos en el trámite procesal, habida cuenta que el proceso de construcción continuó y se culminó. Esto es así porque para el momento de la inspección judicial, se constató la existencia de las bodegas y la referida obra de mitigación por tal costado del

conjunto residencial que se predicó afectado, situación que permite también concluir que la causa de ese daño ya no existe, insistiéndose en que no es actual.

Por lo anteriormente anotado, se denegará la condena por daño emergente consolidado y así se dispondrá en la parte resolutive.

Ahora, se adentra la Sala en el pretendido **daño emergente futuro**, estimado por la demandante en **\$27'941.438**, correspondiente al presupuesto de la obra para reparar las afectaciones de la citada vivienda.

Según la jurisprudencia, esta clase de indemnización se define como: *“...el perjuicio futuro, el cual puede ser cierto o eventual o incierto. El primero se configura si hay una probabilidad suficiente de su suceso; el segundo, sí ésta no se presenta y por lo mismo puede acaecer o no; únicamente aquél puede ser objeto de resarciendo, toda vez que justamente hay motivos valederos para prever que su llegada posterior va a afectar necesariamente el patrimonio de la víctima...”* (Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 septiembre de 1998. Expediente 5023).

Sobre el particular, se anexa al informativo dictamen relativo al *“costeo de la obras de reparación”*, visto a folios 170 a 177 Cuaderno No 1. El objetivo de dicho informe, consistió en evaluar, cuantificar y valorar los daños y/o afectaciones causadas por terceros a la vivienda localizada en la carrera 12 No 19-66 Interior No 8 del Conjunto Residencial Las Colinas.

El trabajo allí realizado consistió en localizar la vivienda de interés, realización de trabajo de campo, el cual se llevó a cabo el 25 de agosto de 2017. Para el día 7 de noviembre del mismo año, se elaboró el “*presupuesto de obra de las afectaciones*”, en el cual se discriminó detalladamente cada actividad y materiales a utilizar en la reparación por unidades, cantidades, valor unitario y valor total, el cual ascendió a la suma de \$27.941.438.

En los “*comentarios y aclaraciones*”, se consignó lo siguiente: - *En razón de lo anterior y según el criterio de los especialistas citados anteriormente, se identificaron los efectos dañinos de sus estructuras ocasionadas por movimientos diferenciales inducidos por la inadecuada construcción de una obra vecina en lo referente a las excavaciones e tierra a máquina, voladuras de roca para cimentaciones y mal manejo de aguas superficiales y de infiltración.* – *Las principales afectaciones se localizaron en: Jardinera, muros, frisos, y enchapes de la fachada en primero y segundo piso; frisos de sala y comedor; marco y estructura de puerta de acceso a la vivienda y ventanal frontal; marco y estructura de puerta de ingreso a la alcoba del servicio; muros y frisos del patio posterior; frisos y enchapes WC alcoba del servicio; frisos alcoba servicio; cerámica de muros en WC auxiliar; frisos WC alcoba principal; pasante de concreto armario en alcoba auxiliar segundo piso; cornisa en placa sala comedor; muros en general de impermeabilizante y de vinilo t-1 de muros y techo en general* -. También se aportó el respectivo registro fotográfico.

Ahora, en el expediente se observa que la demandada Proyectos e Inversiones JC SAS, presentó formalmente contradicción respecto al avalúo comercial dado al inmueble, mas no frente al

“costeo de la obras de reparación”. Por parte de los demandados Oscar José Mauricio Ardila Gualdrón, Sandra Mónica Ramírez Gómez y Diana Marcela Garrido Tavera, presentaron solo oposición al dictamen, ya que, si bien, solicitaron tiempo prudencial para presentar un dictamen con el cual pretendían controvertir el dictamen presentado por la parte demandante, en definitiva, dicha prueba fue negada en el auto⁴ fechado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin que se presentara disenso en lo particular. Por ende, para los efectos contenidos en los artículos 226 a 228 del C.G.P., se colige que no se presentó contradicción directa frente al concepto técnico acerca del presupuesto de la obra presado por perito, con el fin de reparar las afectaciones de la citada vivienda.

Por manera que la cuantificación que se le dio a las afectaciones que fueron desatollados por el perito que realizó directamente el estudio de los daños ocasionados a la vivienda, ciertamente devinieron de un estudio juicioso y real. Esto en virtud a que la averías encontradas prácticamente afectaron la estructura de toda la vivienda que consta de dos plantas, considerándose por ello que para la fecha en que se realizó la cuantificación, esto es, en agosto de 2017, no estaba alejada de su valor real, pues nótese, según las reglas de la experiencia que los materiales y obras que puede conllevar la construcción de un inmueble incluso su remodelación, por regla general tienen un costo considerable.

Por lo anterior se condenará a los demandados al pago de la suma de \$27.941.438, por concepto de daño emergente futuro. Esta suma deberá ordenarse indexada, para estos fines se tendrá como

⁴ Ver folio 454 a 456 Cuaderno 1A.

fecha de inicio de esta, el mes de noviembre de 2017 y hasta cuando haga efectivo el pago, de conformidad con la formula $VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$ Así se dispondrá en la parte resolutive de ese proveído.

Los Perjuicios Extrapatrimoniales:

La demandante pretendió el reconocimiento de dicho perjuicio en la suma de \$19'531.050 a título de daño moral. Sobre tal aspecto, se ha explicado en qué consiste el daño moral y cómo debe ser demostrado en un determinado proceso. Al respecto la jurisprudencia ha expuesto reiteradamente en términos generales lo siguiente:

“...Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)...”⁵.

⁵ Consultar Sentencia del 5 de agosto de 2104. Ref. Exp. SC10297-2014 – 11001310300320030066001.

En otros pronunciamientos, la misma alta Corporación, en torno a la prueba de dichos daños y su resarcimiento, expuso:

“...Es por ello por lo que esta Corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía, bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”. (G.J. t LX, pág. 61)...”⁶

...

“Al respecto, ‘dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos’ (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss).

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX, pág. 182.

En la situación en examen, es claro para la Sala que no existió el daño moral aducido en la demanda respecto de la demandante y ello se deriva de lo siguiente:

En la demanda se adujo que, por la afectación a la vivienda de la demandante, conllevaron a diversas afectaciones, como sufrimiento, alteraciones en su órbita emocional y psíquica, reflejada en la ansiedad, estrés y la inseguridad que le generaba la inestabilidad del terreno.

Dentro del proceso no está demostrado que en la casa No 8 que se afectó estructuralmente, residiera la demandante para el tiempo en que se produjo la desestabilización del terreno. Tampoco se adujo que su uso era para familia próxima de la actuante o que esporádicamente la utilizara para tales fines. Por consiguiente, el fin de tal inmueble no era exclusivo para la vivienda de la demandante y su familia. Por lo mismo, sí se evidenció en el informativo que la vivienda estaba destinada a la renta en forma total. Igualmente se denota por ésta Colegiatura que no se trata de ser la única vivienda de la demandante, lo que evidencia que la inicialista, tenía la posibilidad de estar en otro lugar con la misma u otra destinación.

Ahora, no se allega elemento de convicción, como Historia Clínica o concepto técnico científico que diera cuenta de implicaciones en la salud de la demandante, ya sea física, psicológica y emocional que la llevaran incluso a estar medicada o sometida a un tratamiento por afecciones de tal índole y mucho más que atuvieran asociadas a la afectación de la vivienda.

Por lo anterior, juzga la Sala que ciertamente no fue probada la existencia del daño moral en la demandante, pues las afectaciones a la salud emocional que le generaron ansiedad, depresión y angustia, dejaron de ser solo manifestaciones que no fueron respaldadas con los debidos medios de prueba. Se denegará en consecuencia la indemnización por daño moral, declarando probada la excepción de mérito de “*inexistencia del daño moral*”, incoada por los demandados JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN, DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA y SANDRA MÓNICA RAMÍREZ GÓMEZ, y así de dispondrá en la parte resolutive.

De lo atrás expuesto deviene concluir que sí demostraron los presupuestos de la responsabilidad civil deprecada, en el ámbito denotado, vale decir, los daños, la culpa, que aquí fue presumida y la relación de causalidad. Al tiempo como se denotó en párrafos anteriores, solo se accederá a la indemnización por daños materiales en la modalidad de lucro cesante futuro. Los demás pedimentos indemnizatorios se denegarán.

Sin necesidad de realizar otras disposiciones de orden legal, y debido a que el recurso incoado sale avante de forma parcial, estima que no haya condena en costas procesales, habida cuenta el ámbito de la prosperidad parcial de las pretensiones, lo cual aplicará para las dos instancias.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”*,

RESUELVE

Primero: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, con fecha del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se **DECLARA** a los demandados SOCIEDAD PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S, JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN, DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA y SANDRA MÓNICA RAMÍREZ GÓMEZ responsables civil y extracontractualmente por los daños causados al inmueble ubicado en la carrera 12A No 19-66 Casa No. 8, perteneciente a la demandante MARTHA PEÑALOZA BUENO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DECLARAR no probadas las excepciones de “Ausencia de nexo Causal”; “Culpa exclusiva de la víctima” y “Fuerza mayor o caso fortuito”, incoadas por PROYECTOS E INVERSIONES JC. S.A.S. Y las de “Ausencia de la culpa y de responsabilidad civil extracontractual”; “Configuración de causal

exonerativa de responsabilidad civil derivada de causa extraña, fortuita e imprevisible”; “Exceso en el monto del juramento estimatorio” y “La Genérica”, formuladas por OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN, SANDRA MÓNICA RAMÍREZ GÓMEZ y DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA.

Tercero: CONDENAR a los demandados PROYECTOS E INVERSIONES JC. S.A.S., representada legalmente por JAIRO CASTILLO ORTIZ, JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN, DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA y SANDRA MÓNICA RAMÍREZ GÓMEZ, para que de manera solidaria paguen a la demandante MARTHA PEÑALOZA BUENO, la suma de veintisiete millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y ocho pesos \$27.941.438, por concepto de Daño Emergente Futuro, monto que deberá ser indexado desde el mes de noviembre de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con el índice de precios al consumidor y la fórmula indicada en la parte considerativa.

Cuarto: DENEGAR las pretensiones de la demanda consistentes en la indemnización por perjuicios patrimoniales por *Daño Emergente Consolidado* y la indemnización por perjuicios extramatrimoniales por *Daño Moral*, declarando probada la excepción de mérito de *inexistencia del daño moral*, incoada por los demandados JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN, DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA y SANDRA MÓNICA RAMÍREZ GÓMEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: SIN COSTAS PROCESALES, atendido lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado⁷,

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Los Conjueces,

NELCY CARDOZO RUEDA

GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA

⁷ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”